

Los derechos de la naturaleza como nuevo paradigma jurídico desde la cosmovisión indígena

*The rights of nature as a new legal paradigm from
the indigenous worldview*

PILAR LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO*

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 19, No. 2, (diciembre de 2025), pp. 184-207.
ISSN: 1988 – 0618. Doi: <https://doi.org/10.20318/reib.2025.10068>. ORCID: 0000-0001-8999-2664
Fecha de recepción: 09/07/2025. Fecha de aceptación: 24/09/2025

Resumen

Se analiza la evolución del concepto jurídico de la naturaleza desde una visión antropocéntrica hacia un paradigma ecocéntrico que reconoce derechos propios. El binomio ser humano-naturaleza adquiere paulatinamente una dimensión más allá de la necesaria protección del medio ambiente. Este cambio ha sido impulsado, fundamentalmente, por la cosmovisión de las comunidades indígenas cuya supervivencia y cultura están intrínsecamente unidos a su entorno natural. Se centra en los casos pioneros de Ecuador y Bolivia. En este sentido, el reconocimiento de derechos a la naturaleza en sus Constituciones impulsa un movimiento en el ámbito jurídico que requiere un análisis sistemático. La cosmovisión ecocéntrica que rige en las comunidades indígenas ha sido fuente de inspiración para algunas iniciativas legislativas; sin embargo, es importante encontrar un equilibrio entre la búsqueda de la armonía con la naturaleza, la garantía de un desarrollo sostenible para las futuras generaciones y la protección de entornos naturales que significan supervivencia para muchas poblaciones.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, ecocentrismo, comunidades indígenas, Antropoceno, sostenibilidad

* Profesora Contratada Doctora y Profesora de Universidad Privada en Derecho Administrativo, Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICADE. Correo electrónico: pldelaosa@icade.comillas.edu. Este trabajo se ha realizado en el marco de la estancia de investigación en el *Max Planck Institut for Comparative Public Law and International Law* de Heidelberg (Alemania) con financiación de la Universidad Pontificia Comillas y es parte del Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, titulado: "Claves de una Justicia resiliente en plena transformación" (IP Profª. Dra. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF. PID2024-155197OB-I00.

Abstract

The evolution of the legal concept of nature is analyzed from an anthropocentric perspective toward an ecocentric paradigm that recognizes inherent rights. The human-nature binomial is gradually acquiring a dimension that goes beyond the necessary protection of the environment. This change has been driven primarily by the worldview of indigenous communities whose survival and culture are intrinsically linked to their natural environment. It focuses on the pioneering cases of Ecuador and Bolivia. In this sense, the recognition of rights to nature in their Constitutions is driving a movement in the legal sphere that requires systematic analysis. The ecocentric worldview that prevails in indigenous communities has been a source of inspiration for some legislative initiatives; however, it is important to find a balance between the search for harmony with nature, the guarantee of sustainable development for future generations, and the protection of natural environments that mean survival for many populations.

Keyword: rights of nature, ecocentrism, indigenous communities, Anthropocene, sustainability

Sumario

Introducción. I. La búsqueda de armonía entre ser humano y naturaleza. II. Organismos internacionales y derechos de la naturaleza. III. Avances hacia el ecocentrismo de las comunidades indígenas. 3.1. Ecuador y Bolivia: pioneros en materia legislativa. IV. Acceso a la justicia en asuntos ambientales. Conclusiones

Introducción

El Derecho como ciencia jurídica está vivo y en constante cambio. El presente trabajo busca analizar los casos de Ecuador y Bolivia y cómo refuerzan la relación entre el ser humano y la naturaleza. Se desarrollan a su alrededor una serie de ideas y conceptos jurídico-ambientales que, si no se adaptan a cada contexto, pueden condicionar, por un lado, el estado de la biosfera y, por otro, áreas del Derecho asociadas a las novedades surgidas.

La naturaleza en su clara composición de seres vivos y no vivos ha mantenido siempre una estrecha relación con los hombres; bien porque desde la Era del Paleolítico los recursos naturales han sido fuente de energía y supervivencia para los seres humanos, bien porque la dependencia del hombre sobre la naturaleza se ha convertido en algo, lamentablemente, excesivo. Sin embargo, esta relación entre el ser humano y naturaleza no debe quedar anclada en una visión antropocéntrica, sino en un enfoque biocultural. Este término que ya se ha utilizado como idea central en la fundamentación jurídica de algunas resoluciones judiciales, tiene como objetivo reforzar cada vez más el pensamiento “(...) de profunda unidad entre naturaleza y especie humana”¹.

Esta estrecha conexión se vincula también a una cosmovisión más trascendental, donde la sociedad, una comunidad o una cultura determinada interpretan la realidad que les rodea; todo ello con el fin de descubrir el lugar y el papel que ocupan en ese espacio, es decir, en la naturaleza. En línea con esta afirmación, la percepción de la naturaleza por la sociedad ha evolucionado hasta el punto de reflexionar sobre su definición desde un pensamiento ético. No sólo hay que dedicarle una reflexión jurídica, sino también una de carácter ético.

Por su parte, desde el punto de vista jurídico y como ya adelantaba Stutzin en 1976, el estatus jurídico de las relaciones interpersonales debe ampliarse para incluir también las que los hombres mantienen con la naturaleza, de manera que en el marco del sistema jurídico se incluya una nueva dimensión². Así, esta línea de pensamiento se consolida como la teoría biocentrista, en la que el hombre es parte de la naturaleza y ésta necesita que el hombre cumpla con sus obligaciones de cuidado para garantizar la protección de aquélla³ y los seres vivos que la habitan. De acuerdo con esta idea, en una aparente visión holística del biocentrismo, se percibe un prisma ecológico a partir del cual se facilita el desarrollo de nuevos mecanismos de protección ambiental⁴; es decir,

1 Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, Fundamento 5.17. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

2 Godofredo Stutzin, "Should we recognize Nature's Claim to Legal Rights? An Essay", *Environmental Policy and Law* 2, (1976): 129. [https://doi.org/10.1016/S0378-777X\(76\)80151-5](https://doi.org/10.1016/S0378-777X(76)80151-5)

3 Susana Borrás Pentinat, "Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100. Mayo-Diciembre (2014): 666. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.027>

4 Samanta Kowalska, "Natural law and the rights of nature- in search of more effective environmental protection", *Adam Mickiewicz University Law Review*, Vol. 15, (2023): 285. <https://doi.org/10.14746/ppuam.2023.15.13>

se podría incluso hablar de un ecocentrismo, donde no sólo se le daría valor a los seres vivos individuales, sino a la naturaleza en su conjunto.

El origen antropocéntrico que ha demostrado tener el Derecho Ambiental ha propiciado la percepción de la naturaleza como propiedad del ser humano y, por ende, los daños a los diferentes ecosistemas. Sin embargo, en palabras de Montes y Stilt existe “un posible rayo de esperanza” (*a possible glimmer of hope*) al lograr una apreciación biocéntrica y ecocéntrica del entorno que rodea al ser humano⁵. De esta manera, progresivamente, va quedando de manifiesto la relevancia que la naturaleza tiene en la vida humana, las consecuencias de los daños provocados por sus actividades y, por tanto, la imperiosa necesidad de tomar medidas al respecto y evaluar la posibilidad de proteger la naturaleza en sí misma, no como recurso al servicio del hombre.

Sin embargo, como se explicará en posteriores apartados, la participación del hombre en la naturaleza, en determinadas situaciones, tiene una mayor incidencia. No todas las interrelaciones entre ser humano y naturaleza tienen un impacto negativo en esta última por razones antropogénicas. En este sentido, la supervivencia de las comunidades indígenas depende en mayor medida de los recursos naturales que les proporciona el ecosistema en el que viven. En estos casos, resulta más evidente que el nexo del hombre con el universo natural le convierte en parte de él. Así lo recoge Ecuador en el Preámbulo de su Norma Suprema “CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que *somos parte* [énfasis añadido] y que es vital para nuestra existencia”.

Bajo esta perspectiva, lo que no se discute es el papel del hombre en esta relación; debe preservar y proteger a la naturaleza de las actividades humanas y cumplir con las normas establecidas respecto a los diferentes ecosistemas naturales. Es fundamental que, para mantener este vínculo, el hombre se sienta responsable y, como afirman Castillo y Roqué, conservando la naturaleza pueda “coexistir en armonía en el planeta”⁶. El Derecho -y no sólo, pues hay otras disciplinas científicas que deben formar parte de esta labor conjunta-, aboga por una protección más profunda de la naturaleza.

I. La búsqueda de armonía entre ser humano y naturaleza

Como se adelantaba en la introducción, uno de los objetivos de los textos publicados en materia de Derecho Ambiental Internacional consiste en instaurar un paradigma

5 Macarena Montes y Kristen Stilt, “Naturalized Rights of Animals, Animalized Rights of Nature”, *Stanford Environmental Law Journal*, Vol. 44:1 (2025): 12. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4826699>

6 Clara Castillo Lara y Elsa Cristina Roqué Fourcade, “Medio Ambiente, derechos humanos y derechos de la naturaleza”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*. Volumen IV, Número 2, (2023): 3635. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.860>

no antropocéntrico respecto a la naturaleza⁷. Con este enfoque global se pretende desafiar a que las acciones humanas en el marco de los entornos naturales no se basen, únicamente en las necesidades del ser humano, sino que se reconozca que ambos, hombre y naturaleza, pertenecen al mismo planeta y, por tanto, deben convivir en armonía y con una clara interconexión.

En el marco de la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, AGNU), desde 2009 se han publicado diferentes Resoluciones bajo el título “Armonía con la naturaleza” en las que se han instaurado, paulatinamente, aspectos e ideas que buscan apoyar una labor de sensibilización pública y educación. Desde establecer que el 22 de abril se considera el Día Internacional de la Madre Tierra, hasta impulsar que el enfoque holístico del desarrollo sostenible y sus tres elementos principales -economía, sociedad y medio ambiente- deben promover esta conciliación.

Entre todas las Resoluciones, la publicada en 2017, además de hacer hincapié en la necesaria armonía con la naturaleza, recuerda que “(...) el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar”⁸ y, por ello realza la expresión de Madre Tierra que ya es común en varios países. Bajo esta perspectiva, la Resolución menciona la conexión entre los derechos de la naturaleza y la necesidad de fomentar el desarrollo sostenible en los países. Es en este punto en el que conviene recordar la oportuna intensificación de las investigaciones científicas; éstas ayudarán a detectar las amenazas a las que están sometidas la naturaleza y sus ecosistemas debido a las actividades humanas y lograr el equilibrio y la sostenibilidad necesarias para alcanzar los objetivos.

Así, es un hecho que existe una simbiosis entre los seres humanos y la naturaleza⁹. Esta interconexión es un motivo fundamental para lograr que los objetivos de desarrollo sostenible se alcancen en algunas de las metas establecidas; la “Educación de calidad” como ODS 4 y la sensibilización del público respecto a los derechos de la naturaleza recogido en el ODS 12, concretamente en la meta 12.8¹⁰, así lo demuestran.

Por otro lado, y siguiendo la línea de lo recogido en la Resolución de la AGNU, los pueblos indígenas y las comunidades locales son ejemplos a seguir por los Estados en su relación recíprocamente beneficiosa con la naturaleza:

- 7 Marie-Catherine Petersmann, “The EU Charter on Rights of Nature-colliding cosmovisions on non/human relations”, en *Non-Human Rights*, Alexis Alvarez-Nakagawa y Costas Douzinas, (Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024), 142-143.
- 8 Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 72/223. Armonía con la naturaleza, 20 de Diciembre de 2017: 2. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/International_Resolution-adopted-by-the-General-Assembly-2017_321.pdf
- 9 La Resolución afirma que “(...) la Madre Tierra es la fuente de toda la vida y de todos los alimentos y que la Madre Tierra y la especie humana forman una comunidad indivisible y vital de seres interdependientes e interrelacionados”. Resolución 72/223. Armonía con la naturaleza, 20 de diciembre de 2017: 3. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/International_Resolution-adopted-by-the-General-Assembly-2017_321.pdf
- 10 Meta 12.8: “De aquí a 2030, asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza”. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-consumption-production/>

“Promuevan la armonía con la Tierra, incluida la profesada por las culturas indígenas, aprendan de ellas y apoyen y promuevan los esfuerzos que se realizan desde el nivel nacional hasta el nivel de la comunidad local para reflejar la protección de la naturaleza”¹¹.

Como ha quedado expuesto, desde la AGNU se reconoce la simbiosis entre seres humanos y naturaleza, y se alienta a los Estados a seguir el ejemplo de las comunidades indígenas y poblaciones locales. En línea con esta idea, la autora propone explicar a continuación qué implicaciones tiene, en el marco del binomio hombre-naturaleza, el debatido concepto del Antropoceno y por qué parece que esta nueva época geológica ha llegado para demostrar que el impacto de la actividad humana sobre los ecosistemas que forman parte de la naturaleza es real.

El significado de Antropoceno se ha intensificado en los últimos años, sin embargo, si bien todo indica que sería la época que sucedería al Holoceno, no parece que la ciencia se ponga de acuerdo en esta sucesión. El excesivo impacto del ser humano en el cambio de la actual situación del planeta y las consecuencias que se están generando al respecto en la naturaleza -exceso de residuos plásticos, calentamiento global, acidificación de los océanos, etc.- motiva el científicamente solicitado cambio de una época a otra.

Lo que es innegable es que el término Antropoceno permite demostrar, como se verá a continuación, la interdependencia entre las vidas humanas y no humanas¹², es decir, la conexión entre los elementos que componen los diferentes ecosistemas y los seres humanos¹³. Esta afirmación confluye a su vez en la reflexión jurídica sobre la ecologización del Derecho, lo que deriva, en la teoría de los derechos de la naturaleza. En el marco analítico de esta teoría, Serra-Palao propone también distinguir tres dimensiones que ayuden a comprender las diversas propuestas de la citada teoría¹⁴.

Sin embargo, Pottage lo denomina el “proyecto de los derechos de la naturaleza”¹⁵, pues distingue que no es un concepto consolidado. El autor considera que los

11 Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 72/223. Armonía con la naturaleza, 20 de Diciembre de 2017: 5. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/International_Resolution-adopted-by-the-General-Assembly-2017_321.pdf

12 Carolina Bejarano y Catalina Rivera, “Hacia un derecho salvaje para el Antropoceno: tres estrategias metodológicas”, en *Metodologías jurídicas: investigación, educación y saberes jurídicos*. Antonio Barreto y Jorge González (Eds). Bogotá, Ediciones Uniandes. (2025).

13 “(...) rompe (...) con esa visión de la humanidad completamente separada, y ajena, a lo no humano”. Pablo Serra-Palao, “Hacia un Derecho en tiempos del Antropoceno: *Rewilding* y crisis socioecológica”, en *Puentes Salvajes. Una filosofía integradora para renaturalizar el Antropoceno*, Cristian Moyano (Ed.), Plaza y Valdés Editores, (2024): 320.

14 Para un análisis más profundo de esta idea se recomienda la lectura de Pablo Serra-Palao, “Naturaleza, animales, derechos: encuentros y desencuentros en la Corte Constitucional del Ecuador”, en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* 72, 1656, enero-junio, (2025). <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1656>

15 Alain Pottage, “Why Nature has no rights”, en *Non-Human Rights*, Alexis Alvarez-Nakagawa y Costas Douzinas, (Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024): 40.

argumentos utilizados en las resoluciones judiciales en el marco de los derechos de la naturaleza -serán objeto de estudio en un apartado posterior- vienen en muchas ocasiones influenciados por los textos que se han redactado fuera del ámbito legislativo, así como por las políticas económicas y sociales que se gestionan en el marco de los gobiernos. En línea con esta idea, el citado autor considera que la toma de decisiones al reconocer derechos a la naturaleza proviene de las negociaciones y afirmaciones mencionadas y que se recogen en textos o declaraciones a favor de los derechos de la naturaleza¹⁶.

Parece que el Derecho Ambiental se ha centrado a lo largo de los años en regular en qué condiciones y con qué limitaciones se podían explotar los recursos naturales localizados en los diferentes ecosistemas, todo ello con el objetivo de prevenir daños al medio ambiente. Sin embargo, en el contexto de los derechos de la naturaleza -y en otros sectores ambientales también- la rama jurídica del medio ambiente no ha mostrado siempre una eficaz aplicación para reducir las consecuencias ecológicas¹⁷.

En este sentido, Bejarano y Rivera afirman que cuando la ciencia jurídica cuenta con todos los actores y comunidades de la Tierra, cuando las comunidades indígenas y poblaciones locales son partícipes del contenido de las normas aportando su experiencia y conocimientos específicos sobre las propias normas de la naturaleza, entonces la interdependencia del ser humano y la naturaleza adquiere un sentido completo. No solo se refleja una evidente reciprocidad entre ambas partes, sino que a través del saber de las comunidades locales -concretamente el estudio de su etnografía- se ven integradas como grupo participante en la configuración de las normas¹⁸.

En relación con esta aportación, parte de la vinculación de seres humanos y naturaleza en su relación con el Derecho viene determinada por el lenguaje utilizado. La intervención de los miembros de comunidades indígenas en la creación de las normas implica utilizar el lenguaje propio de los ecosistemas configuradores. Por tanto, la unión de un lenguaje jurídico y un lenguaje de la naturaleza reafirma la existencia de conexión entre las dos partes¹⁹.

16 Según Pottage, la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (*GARN-Global Alliance for the Rights of Nature*) responde a la pregunta “¿Qué son los derechos de la naturaleza?” de esta manera: “Es el reconocimiento de que nuestros ecosistemas -árboles, océanos, animales, montañas, etc.- tienen derechos, al igual que los seres humanos” (*It is the recognition that our ecosystems – including trees, oceans, animals, mountains – have rights just as human beings have rights*). Para el autor el término “al igual que” o “such as” debe interpretarse como un simple antropomorfismo. Alain Pottage, “Why Nature has no rights”, en *Non-Human Rights*, Alexis Alvarez-Nakagawa y Costas Douzinas, (Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024): 47.

17 Para un análisis más profundo de esta idea se recomienda la lectura de Pablo Serra-Palao, “Naturaleza, animales, derechos: encuentros y desencuentros en la Corte Constitucional del Ecuador”, en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* 72, 1656, enero-junio, (2025): 4. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1656>

18 Las autoras hablan de un Derecho *para* el Antropoceno, no del Derecho *del* Antropoceno. Carolina Bejarano y Catalina Rivera “Hacia un derecho salvaje para el Antropoceno: tres estrategias metodológicas”, en *Metodologías jurídicas: investigación, educación y saberes jurídicos*. Antonio Barreto y Jorge González (Eds). Bogotá, Ediciones Uniandes. (2025).

19 Carolina Bejarano y Catalina Rivera “Hacia un derecho salvaje para el Antropoceno: tres estrategias metodológicas”, en *Metodologías jurídicas: investigación, educación y saberes jurídicos*. Antonio Barreto y Jorge González (Eds). Bogotá, Ediciones Uniandes. (2025).

II. Organismos internacionales y derechos de la naturaleza

En el marco jurídico internacional, concretamente desde la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se han dictado diversos tipos de normas, vinculantes y no vinculantes, que se han referido a la protección del medio ambiente. Desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, la protección ambiental ha seguido una línea de pensamiento antropocentrista, en la que la naturaleza se concibe como un bien propiedad del hombre y gira en torno a sus necesidades. Esto tuvo como consecuencia que las medidas, recomendaciones o directrices dictadas buscaban proteger el medio ambiente en la medida en que no afectara al hombre y a su salud.

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Carta Mundial de la Naturaleza en 1982. Conviene recordar en este punto que la previsión de celebrar diez años después de la Conferencia de Estocolmo una nueva sesión en la ciudad de Nairobi no se cumplió debido, principalmente, a la falta de acuerdo entre los países desarrollados y en vías de desarrollo, llamada tensión Norte-Sur²⁰. Tras la Conferencia de Estocolmo se marcaron una serie de objetivos comunes para llevar a cabo una lucha contra la crisis ambiental; esta respuesta mancomunada generó tensiones entre los diferentes Estados y, finalmente, la Conferencia no tuvo lugar.

No obstante, el texto contenido en la citada Carta de la Naturaleza tuvo cierto significado en el contexto de aquel momento. Además de orientar a los Estados hacia una acción futura se adaptó no sólo a la parte interna de cada Estado, sino también al ámbito internacional. Es interesante remarcar que, al comienzo del Anexo, la AGNU afirma estar convencida de:

“Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”²¹.

Desde la citada Declaración en la capital de la ciudad sueca, los numerosos textos sin fuerza jurídica obligatoria sobre diversas materias relacionadas con la naturaleza han ido sembrando, poco a poco en los Estados, cierta sensibilidad que se ha consolidado en textos normativos vinculantes. En este sentido, lo que se entendía como recomendaciones sin objetivo sancionador, por ejemplo, se han convertido en tratados y convenios internacionales de carácter ambiental fundamentalmente dirigidos a controlar las actividades humanas, todo ello con el objetivo de limitar y reducir los daños al medio ambiente que pudieran, a su vez, provocar un daño a las personas²².

20 Fernando Estenssoro Saavedra y Juan Pablo Vásquez Bustamante, “Las diferencias Norte-Sur en el debate ambiental global. El caso de la propuesta del Ecuador: Yasuní – ITT”, *Universum*, vol. 32, nº 2, Talca, Diciembre (2017): 68. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762017000200063>

21 Carta Mundial de la Naturaleza AGNU. Resolución 37/7, de 28 de octubre de 1982: 20. https://digitallibrary.un.org/record/39295/files/A_RES_37_7-ES.pdf

22 Susana Borrás Pentinat, “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100. Mayo-Diciembre (2014): 650. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.027>

En uno de los informes emitidos en 1987 por la Asamblea de Naciones Unidas, concretamente por su Programa sobre Medio Ambiente conocido por las siglas PNUMA, este organismo internacional ya era consciente de la preocupación por la degradación del medio ambiente que se conocía entonces. Por ello, se mostraba intranquilo por el deterioro del entorno natural y la pérdida de los recursos naturales que ponían al planeta en peligro:

“A pesar de estos avances considerables, y de que la comunidad mundial comparte ahora muchos puntos de vista respecto de los problemas del medio ambiente y de las medidas que es preciso adoptar, la degradación ambiental ha proseguido inexorablemente, poniendo en peligro el bienestar de los seres humanos y, en algunos casos, la supervivencia en nuestro planeta”²³.

Treinta y cinco años después de este informe, la Asamblea General de Naciones Unidas en julio de 2022 reconoció en una de sus decisiones más relevantes “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”. Tras reafirmar y recordar en el documento los numerosos instrumentos en los que desde este organismo internacional se ha manifestado la preocupación por el estado del medio ambiente y las consecuencias que esta situación podía generar en la salud y el bienestar de los seres humanos, los Estados que apoyaron esta decisión confiaron en que, a pesar de no ser vinculante, promoviera entre los países iniciativas legislativas de obligado cumplimiento e incluso elevara a nivel nacional el contenido a rango constitucional²⁴.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA), en el marco de sus competencias integra, entre otras, la protección del medio ambiente adaptándose a la realidad política, social y cultural de cada región. Así, en casos concretos, su foco de atención permanece en áreas naturales regionales de su jurisdicción que requieren especial conservación.

A la preocupación que la OEA muestra respecto a la protección del medio ambiente se une, de manera más específica, la inquietud de algunos de sus países sobre la crisis climática y las consecuencias que está teniendo sobre los derechos humanos. A raíz de la incertidumbre generada al respecto, Chile y Colombia solicitaron una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática y derechos humanos que fue publicada en julio de 2025. Ciertamente, el resultado de esta consulta ha supuesto un hito en el ámbito de la protección de estos derechos y su vinculación con el impacto que el cambio climático está generando en el planeta. No obstante, en el marco del presente trabajo y conscientes de este impacto sobre las comunidades indígenas, conviene destacar el interés que muestra la Corte Interamericana en el citado documento

23 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Informe del Consejo de Administración sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, 8 a 19 de junio de 1987: 100. https://digitallibrary.un.org/record/145408/files/A_42_25-ES.pdf

24 Asamblea General de Naciones Unidas (A/76/L.75) <https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es&v=pdf>

al subrayar que las estrategias que se implementen deberán respetar los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades que mantienen relación con éstos²⁵. Así mismo, presta especial atención al valor de los conocimientos de estas comunidades respecto al medio ambiente y la naturaleza, estableciendo que el llamado “derecho de la ciencia” no sólo se refiere a lo que éste “en sentido estricto” pueda aportar, sino también a “(...) las formas de conocimiento (...) de los saberes locales, tradicionales e indígenas”²⁶. El contenido de la opinión consultiva busca interpretar y aclarar las normas internacionales en materia de derechos humanos, si bien no tiene efecto vinculante para los Estados de la OEA, éstos deben tener en cuenta su contenido para la toma de decisiones en el marco de la protección de los derechos humanos.

Como parte del territorio hispanoamericano, ocho países de la cuenca del Amazonas firmaron el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) en 1978, cuyo objetivo es, sin olvidar la importancia de preservar el ecosistema y los recursos naturales que existen en la Amazonía, fomentar de manera conjunta un adecuado desarrollo sostenible de la zona²⁷. De acuerdo con este concepto, especialmente citado cuando se habla de la naturaleza, es fundamental encontrar un equilibrio en el marco de las acciones que los Estados firmantes desarrollen en su territorio. Por un lado, deben saber aprovechar de manera racional los recursos que allí se encuentren y, al mismo tiempo, lograr el crecimiento económico que esperan y repartirlo de manera equitativa con los países parte del Tratado. Esto es lo que el artículo primero del Tratado denomina “desarrollo armónico”²⁸.

En relación con esta idea, gran parte del interés que subyace por la protección de la naturaleza y los ecosistemas que la conforman (acuáticos o terrestres) se ha relacionado en las últimas cuatro décadas con el concepto de desarrollo sostenible. El conocido Informe Brundtland de 1987, la posterior inclusión del término en la Declaración de Río resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la incorporación en diferentes artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) muestran la interesante y manifiesta evolución de la preocupación por las futuras generaciones²⁹.

En este sentido, los movimientos sociales en torno a la preocupación por el

25 Párrafo 367 de la OC-32/25 https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf

26 Párrafo 477 de la OC-32/25 https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf

27 Clara Castillo Lara y Elsa Cristina Roqué Fourcade. 2023. “Medio Ambiente, derechos humanos y derechos de la naturaleza”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*. Volumen IV, Número 2, (2023): 3630. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.860>

28 Tratado de Cooperación Amazónica. <https://otca.org/pt/wp-content/uploads/2021/03/TRATADO-DE-COOPERACION-AMAZONICA.pdf>

29 La incorporación de este concepto en el texto del Tratado se asocia, esencialmente, a la necesaria compatibilidad con las políticas de la Unión Europea y a la búsqueda de un equilibrio entre el crecimiento económico, en todas sus posibles aplicaciones, y la protección del medio ambiente con el objetivo de lograr una calidad de vida de las personas. *Vid.* Artículos 3.3 y 11 (antiguo art. 6 TCE) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016ME%2FTXT>

medio ambiente y la naturaleza han despertado en gran parte de los ciudadanos la inquietud necesaria para que desde las Administraciones Públicas se lleven a cabo iniciativas. Ciertamente muchas de ellas no tienen carácter vinculante, pues se resumen en planes, estrategias o recomendaciones que sirven como orientación. Sin embargo, del mismo modo que el desarrollo sostenible empezó recogiendo en un informe y una posterior declaración de principios sin obligatoriedad, el tiempo y las actuaciones oportunas han derivado en su inclusión en un instrumento de Derecho primario en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea como es el TFUE.

III. Avances hacia el ecocentrismo de las comunidades indígenas

Como se adelantaba en apartados anteriores, el ser humano forma parte del entorno natural y el objetivo es que el vínculo que ambos mantienen no se desvirtúe por una visión antropocéntrica sobre el cuidado de la naturaleza. Bajo esta perspectiva, la relevancia que las comunidades indígenas han ido adquiriendo a lo largo de los años ha motivado el avance hacia el pensamiento biocéntrico y ecocéntrico.

La percepción de la naturaleza no debe ser de un objeto propiedad del ser humano, sino como indican acertadamente Bejarano y Rivera, de relación. El uso que le da un miembro de una comunidad local a un elemento perteneciente a la naturaleza (especie de la flora, de la fauna, el agua, etc.) es una relación, el elemento natural no es un objeto y el ser humano no es su propietario³⁰.

Aquellos países que cuentan entre sus ciudadanos con pueblos de tradiciones y culturas enraizadas, cuya supervivencia está directamente conectada con el vínculo que mantienen con la naturaleza, ha favorecido que el estatus jurídico de ésta sea objeto de reflexión en el Derecho. En relación con esta afirmación, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos otorga visibilidad a los seres vivos que la componen y resalta su presencia en el marco del sistema legal³¹.

Desde la Unión Europea se han presentado varias iniciativas a través de grupos de expertos, asociaciones o entidades del Tercer Sector que buscan, en cierta medida, imitar los avances que se han llevado a cabo en Latinoamérica e implementarlos en la legislación comunitaria. Bajo este modelo, se presentó al Comité Económico y Social Europeo en diciembre de 2019 un estudio bajo el título “Hacia una Carta de la Unión

30 Carolina Bejarano y Catalina Rivera, “Hacia un derecho salvaje para el Antropoceno: tres estrategias metodológicas”, en *Metodologías jurídicas: investigación, educación y saberes jurídicos*. Antonio Barreto y Jorge González (Eds). Bogotá, Ediciones Uniandes. (2025).

31 Samanta Kowalska, “Natural law and the rights of nature- in search of more effective environmental protection”, *Adam Mickiewicz University Law Review*, Vol. 15, (2023): 281. <https://doi.org/10.14746/ppuam.2023.15.13>

Europea de los Derechos Fundamentales de la Naturaleza³². Si bien su contenido no será objeto de análisis en el presente trabajo, el texto del estudio tiene como objetivo, entre otros fines, demostrar la interdependencia entre todos los seres vivos que justifique la inclusión de derechos sustantivos para la naturaleza y nuevas reglas de interpretación en el marco de las políticas europeas.

Como se ha reflejado en la introducción, la cosmovisión indígena percibe la naturaleza como un ser vivo, sagrado y sujeto de derechos. Mientras que la perspectiva antropocéntrica, cuyo fin es el beneficio del ser humano, es el enfoque mayoritario de la Unión Europea, existe intención de impulsar un cambio de paradigma en la legislación europea y adoptar una visión más ecocéntrica³³. Sin embargo, las diferencias culturales y jurídicas en el marco de la integración en las políticas y leyes europeas, no facilita este objetivo. Así, es fundamental entender que los argumentos en los que se basa la lucha de los derechos de la naturaleza por parte de las comunidades indígenas no pueden ser los mismos que aquellos que defienden los movimientos en el marco de la Unión Europea.

Es fundamental que el Derecho interno de determinados Estados respete las tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas. Por ello, dado que su principal característica es, en este caso, que su supervivencia depende de la propia naturaleza, la legislación estatal deberá adaptarse a sus prioridades³⁴. Desde el Derecho es imprescindible saber interpretar las necesidades y no buscar una equiparación. En este sentido, el valor que estas comunidades indígenas dan a la naturaleza y que, como se explicará después, se ha visto jurídicamente fortalecida por normas vinculantes, incluso de rango constitucional³⁵, debe servir para que la humanidad intensifique el valor que la naturaleza tiene para ella, con el objetivo de descubrir la excesiva dependencia que todavía permanece y la imperiosa necesidad de limitar el uso sobre ella.

En la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica celebrada en Nairobi en el año 2000, se adoptó una decisión cuyo contenido centró su atención

32 Michele Carducci, *et al.* "Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature" (2019) <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature>

33 Susana Borrás-Pentinat, "Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida". *Revista de Estudios Políticos* 204, Abril/ Junio (2024): 216. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.07>

34 Samanta Kowalska, "Natural law and the rights of nature- in search of more effective environmental protection". *Adam Mickiewicz University Law Review*, Vol. 15, (2023): 288. <https://doi.org/10.14746/ppuam.2023.15.13>

35 Constitución de la República de Ecuador. Artículo 71: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema". https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

en doce principios. Se recuerda en este trabajo el contenido correspondiente al primero de ellos pues hace referencia a las comunidades indígenas en un contexto relevante para el presente análisis:

“Principio 1: La elección de los objetivos de la gestión de los recursos de tierras, hídricos y vivos debe quedar en manos de la sociedad.

Motivo: Los diversos sectores de la sociedad consideran los ecosistemas en función de sus propias necesidades económicas, culturales y sociales. Los pueblos indígenas y otras comunidades locales que viven en esas tierras son interesados directos importantes y deben reconocerse sus derechos e intereses. Tanto la diversidad cultural como la diversidad biológica son componentes centrales del enfoque por ecosistemas y esto debe tenerse en cuenta para su gestión. Las opciones de la sociedad se deben expresar de la manera más clara posible³⁶.

Es mención obligada a la luz del texto indicado que la diversidad biológica a la que da nombre el título del Convenio debe conectarse con la diversidad cultural. Las comunidades indígenas necesitan que sus tradiciones y su cultura se vinculen a la naturaleza en la medida en que su relación de reciprocidad cumpla las necesidades de las dos partes. Si la relación se lleva a cabo de manera unilateral -de persona hacia naturaleza- ésta estaría incompleta. Procede, por tanto, defender que los elementos que parten de un ecosistema mantienen una clara conexión con el entorno vital humano de estas comunidades y constituyen una diversidad biocultural³⁷.

En el marco de los convenios entre países, la situación de amenaza que los recursos naturales y la biodiversidad de los Estados próximos a la cuenca amazónica han sufrido los últimos cincuenta años, motivó que el 3 de julio de 1978 firmaran el Tratado de Cooperación Amazónica. En el desarrollo de su contenido conviene destacar, en el presente análisis, el especial énfasis en las comunidades indígenas. Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela firmaron la necesaria participación de estas comunidades y aprobaron la protección de sus culturas y tradiciones, permitiendo su participación en la gestión de los recursos. Ciertamente, esta perspectiva se alinea con el reconocimiento de derechos colectivos y de la naturaleza en territorios ancestrales.

3.1. Ecuador y Bolivia: pioneros en materia legislativa

El carácter holístico de la naturaleza es el que permite que se incluyan en ella diversos ecosistemas con diferentes recursos naturales, seres vivos y microorganismos. La protección de este conjunto de elementos, necesaria por el deterioro que sufre debido a las

36 <https://www.cbd.int/decision/cop?id=7148>

37 Samanta Kowalska, "Natural law and the rights of nature- in search of more effective environmental protection". *Adam Mickiewicz University Law Review*, Vol. 15, (2023): 285. <https://doi.org/10.14746/ppuam.2023.15.13>

actividades humanas, origina la existencia de una corriente defensora de los derechos a la naturaleza. En línea con esta idea, es mencionada la llamada Jurisprudencia de la Tierra (*Earth Jurisprudence* por su término en inglés). Atendiendo a la definición que indica Cullinan³⁸ se entiende la Tierra como un todo en cuanto a la comunidad de seres que la habitan, por tanto, las sociedades humanas sólo podrán regularse y desarrollarse si atienden de manera holística a esa comunidad. Sin duda, esta percepción es parte del origen de los derechos de la naturaleza³⁹.

Por su parte, la aceptación en el ámbito político y social del concepto de biodiversidad y su consecuente protección, se ha visto en mayor medida reforzada debido a la reclamación por parte de las comunidades indígenas de las acciones que ejercen sobre la naturaleza que les rodea y de las que se proveen para subsistir.

Es importante hacer referencia en este punto al inconveniente que, según algunos autores, genera el unificar la filosofía de los derechos de la naturaleza de las comunidades indígenas y la vinculada a Occidente. Los derechos de la naturaleza y los avances sobre ellos en las Constituciones a las que se aludirá a continuación son resultado de la inspiración que genera el marco jurídico ecocéntrico de las comunidades indígenas⁴⁰. En este sentido, los logros que la participación de estos pueblos ha alcanzado son, de momento, casos aislados, es decir, no existe en la actualidad un reconocimiento de la personalidad jurídica de la naturaleza como movimiento global y único. Los avances tienen su origen en las comunidades indígenas, por lo que no resulta sencillo lograr que esta cosmovisión ecocéntrica propia de la filosofía indígena trascienda a una percepción internacional.

En septiembre de 2008 entró en vigor un nuevo texto de la Constitución de la República de Ecuador. Una de las principales incorporaciones en su artículo primero fueron los términos “plurinacional” e “intercultural”⁴¹, eliminando los anteriores, correspondientes a la Constitución de 1998, “pluricultural y multiétnico”. Es esencial destacar brevemente esta novedad terminológica de la Norma Suprema ecuatoriana pues tiene una evidente relación con los derechos de la naturaleza como destaca el artículo 71 de esta Constitución.

Por un lado, el significado de “intercultural” adquiere sentido si se vincula con la configuración histórica de Ecuador. A lo largo de su historia el enriquecimiento de

38 Vid. Cormac Cullinan, “A History of Wild Law”, en *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Peter Burdon (Ed.), Wakefield Press, (2011): 13.

39 Pablo Serra-Palao, “Hacia un Derecho en tiempos del Antropoceno: *Rewilding* y crisis socioecológica”, en *Puentes Salvajes. Una filosofía integradora para renaturalizar el Antropoceno*, Cristian Moyano (Ed.), Plaza y Valdés Editores, (2024): 324.

40 Mihnea Tănăsescu, “Rights of Nature, Legal Personality, and Indigenous Philosophies”, *Transnational Environmental Law*, 9:3 Cambridge University Press, (2020): 431. <https://doi.org/10.1017/S2047102520000217>

41 Artículo 1, primer apartado Constitución de la República de Ecuador: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

las diversas culturas ha sido innegable, pero lo que resulta, todavía en la actualidad, más interesante es la capacidad de interrelacionarse entre ellas. Por otro lado, la interpretación del término “plurinacional” se explica por la diversidad en las catorce nacionalidades indígenas y más de dieciocho pueblos, -entre los que se incluyen el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio⁴²- todos ellos coexisten con la nacionalidad ecuatoriana. Su definición y reconocimiento quedan recogidos en el artículo 6 así como en el capítulo cuarto del Título segundo bajo el título “Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”⁴³.

El motivo por el que resultan destacables estos conceptos es debido, precisamente, a la lucha que durante muchos años han llevado a cabo las comunidades indígenas. Primero, logrando ser un actor más en el marco de la configuración económica, social y política del Estado ecuatoriano⁴⁴ y, en segundo lugar, siendo reconocidos sus derechos y, más recientemente, los de la naturaleza con los que estas comunidades cohabitan y representan su razón de ser, existir y sobrevivir⁴⁵.

En numerosas ocasiones la naturaleza, como medio de vida para muchas comunidades indígenas, se ha concebido de manera general, es decir, como si la interacción de cada comunidad fuera la misma con los entornos naturales que les rodean. Sin embargo, esto puede llevar a un error de comprensión de las consecuencias que en realidad afectan a estas comunidades cuando la naturaleza se ve dañada por acciones externas.

Ciertamente, las diferentes actividades humanas que se llevan a cabo en los entornos naturales donde viven estas comunidades y pueblos están destruyendo y deteriorando los ecosistemas. La época del Antropoceno a la que se hacía alusión en párrafos anteriores se fundamenta, entre otras razones, en la deforestación, la búsqueda más eficiente de la extracción de minerales o la desaparición de la variedad de cultivos de la zona con el fin de sustituirlos por monocultivos de los que obtener más beneficios. En este sentido y retomando la idea de interculturalidad y plurinacionalidad, si en la Constitución se reconocen diferentes comunidades, nacionalidades y pueblos, no se puede objetar que cada una de ellas tiene sus propias características y,

42 Cecilia Chacón, “La Constitución y los Derechos de las Nacionalidades y los Pueblos”, Secretaría de Derechos Humanos, (Quito, Ecuador, 2021): 6. <https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/La-Constituci%C3%B3n-y-los-Derechos-de-las-Nacionalidades-y-Pueblos.pdf>

43 https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

44 Artículo 56 Constitución de la República de Ecuador: “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

45 Artículo 10 Constitución de la República de Ecuador: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

por ende, su cultura. Esta diversidad cultural es la que propicia que la interacción de cada comunidad indígena con la naturaleza sea diferente; su forma de vida no divide cultura y naturaleza, sino que están intrínsecamente unidas. Por lo tanto, no solo se destruye la naturaleza de manera sistémica, sino también los seres vivos -animales y plantas- y microorganismos que lo componen⁴⁶.

Vinculada a la preocupación por la naturaleza según el primer apartado del citado artículo 71 de la Constitución de Ecuador, la referencia al Pacha Mama “donde se reproduce y realiza vida”, muestra una manifiesta alusión a la realización de la vida del ser humano en la naturaleza. Es en ese entorno natural, idóneo y ya consolidado, donde se desarrolla la vida de muchas comunidades indígenas.

En línea con los términos propios de conservación y cuidado de la naturaleza asociados a la cultura indígena, es mencionada el principio del buen vivir o también llamado en quechua, la lengua indígena más hablada en la región andina de Sudamérica, *sumak kawsay*. El Preámbulo de la Constitución ecuatoriana, bajo la frase introductoria “Decidimos construir” recoge claramente que el objetivo es “alcanzar el buen vivir”, para ello es imprescindible que la convivencia entre seres humanos sea acorde y se encuentre en armonía con la naturaleza⁴⁷.

En el caso de la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009 se recogen muchos de los conceptos que incluyó, un año antes, Ecuador. Se hace referencia también a los términos “intercultural” y “plurinacional” recordando la situación histórica de los pueblos indígenas. En relación con esta idea, el Capítulo cuarto del Título segundo dedica su contenido a los “Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas originarios Campesinos”, donde en el apartado III del artículo 30 reconoce los derechos de estas comunidades.

Así mismo, en su manifiesto interés por la naturaleza, la Norma Suprema de Bolivia se refiere a la Madre Tierra en su Preámbulo, lo hace solo en una ocasión en todo el texto y de manera casi poética e introduce a la naturaleza definiéndola como un elemento sacro⁴⁸. Por otro lado, hace alusión en su artículo 8, como principio ético-moral, a la “*suma qamaña* (vivir bien)”, expresado en la lengua aymara, originaria de los pueblos andinos y cuyo fin es transmitir la misma idea que el principio del buen vivir de la Constitución de Ecuador. En ambos casos, este principio demuestra el interés

46 Rosemary J. Coombe y David J. Jefferson, “Posthuman rights struggles and environmentalisms from below in the political ontologies of Ecuador and Colombia”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 12 N° 2, (September 2021): 181. <https://ssrn.com/abstract=4025552>

47 Samanta Kowalska, “Natural law and the rights of nature- in search of more effective environmental protection”, *Adam Mickiewicz University Law Review*, Vol.15, (2023): 278. <https://doi.org/10.14746/ppuam.2023.15.13>

48 “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia”. <https://sea.gov.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>

del Estado por elevarlo a rango constitucional, la relevancia de los valores culturales y la garantía de que, a través de los derechos de la naturaleza, se logre conservarlos.

En otro orden de cosas, pero también importante en el contexto de la temática abordada, la referencia que se hace al medio ambiente en ambos textos constitucionales debe destacarse. La Norma Suprema de Ecuador alude en el artículo 27 a la importancia de educar a las personas en el marco de un medio ambiente de carácter sostenible; por su parte, la Constitución boliviana recoge en su artículo 33, bajo una sección específica dedicada al medio ambiente y con especial atención al concepto de sostenibilidad, la protección del derecho a un medio ambiente “saludable, protegido y equilibrado”. Indudablemente este contexto de protección tiene un evidente carácter antropocéntrico, pues es, de nuevo, el derecho al medio ambiente humano⁴⁹.

Si bien la Constitución Política del Estado de Bolivia también incide a través del precepto 108.15 sobre la protección y defensa de los recursos naturales, lo hace, una vez más, para garantizar los derechos de las futuras generaciones. Por su parte, el artículo 34, al que nos remitiremos en líneas posteriores tiene como objetivo garantizar las acciones legales que puedan interponerse por daños al medio ambiente.

A pesar de estas similitudes, existe una importante diferencia en el enfoque que ambas Constituciones le confieren al medio ambiente y a los derechos de la naturaleza. Así como la Constitución ecuatoriana recoge *ex profeso* la Pacha Mama y reconoce los derechos de la naturaleza; la Constitución de Bolivia dedica poco espacio a la Madre Tierra, pero a cambio, elaboró en 2010 la Ley 71 cuyo objeto es respetar y reconocer los derechos de la Madre Tierra⁵⁰. Este texto, con un total de diez artículos, recoge una serie de principios de obligado cumplimiento, todos ellos centrados en cuidar y garantizar, en el presente y en el futuro, los derechos de la Madre Tierra⁵¹.

En su contenido, manifiesta la necesaria complementariedad e interrelación entre todos los seres vivos que habitan la Madre Tierra, a la que -como ya hizo en el Preámbulo de su Constitución- considera elemento sagrado según el carácter global -cosmovisión- desde el que lo perciben las comunidades y pueblos indígenas. No se debe olvidar la referencia en esta norma a las actividades humanas, cuyo desarrollo debe llevarse a cabo en claro equilibrio con la naturaleza, asegurando así el mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales de la Madre Tierra. Especialmente importantes son en este aspecto los artículos 7 y 8, donde se recogen los derechos de la Madre Tierra y las obligaciones que debe cumplir respecto a ella el Estado Plurinacional.

49 Esta interpretación recuerda a una similar que podría hacerse del artículo 45 de la Constitución Española.

50 Ley de Derechos de la Madre Tierra <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B020071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

51 Se hace referencia en el artículo 2 a los principios de Armonía, Bien Colectivo, Garantía de regeneración de la Madre Tierra, Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra, No mercantilización y Interculturalidad. <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B020071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

IV. Acceso a la justicia en asuntos ambientales

Desde el punto de vista del bien jurídico protegido en el marco de los derechos de la naturaleza, parece que la teoría antropocéntrica es la que ha prevalecido mayoritariamente; es decir, se ha tratado más -y en muchos casos sigue siendo así- de reconocer lo que la naturaleza aporta al ser humano, que de atender a los intereses que puede tener la naturaleza de manera independiente, sin quedar sujeta a los del hombre⁵².

Bajo esta perspectiva, conviene puntualizar que los intereses que buscan protegerse pueden ser de carácter individual o colectivo, es decir, pueden entenderse desde una perspectiva privada, por ejemplo, un individuo se ve perjudicado por el daño provocado a un recurso natural, o desde un punto de vista colectivo, cuando el daño al medio ambiente afecta a una población determinada de personas como son las comunidades indígenas. Sin embargo, esta explicación elaborada por la autora tiene, intencionadamente, un enfoque antropocéntrico; ¿cómo afecta ese daño al ser humano? Este enfoque es el que, precisamente, se busca transformar, expandiendo su significado a la naturaleza y basando su definición en el ecocentrismo. En línea con esta aportación y como se desarrollará en líneas posteriores, la Corte Constitucional colombiana ya argumentó en su conocida Sentencia del río Atrato que la manifiesta interconexión entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades indígenas justifica que no puedan comprenderse de manera aislada⁵³. Por tanto, la clave fundamental es dejar de concebir al ente natural como un instrumento y buscar, como se intenta también en el ámbito de los derechos de los animales⁵⁴, reconocer un valor intrínseco a la naturaleza.

Si bien no será objeto de análisis específico en el presente artículo, la representación de los intereses de la naturaleza ante los Tribunales es un asunto que se ha abordado desde algunos ámbitos de la doctrina jurídica. El motivo principal es que, si existe una predisposición a reconocer la naturaleza como parte interesada en futuros litigios ambientales, parece indicado que se aborde el asunto de la legitimación procesal. En opinión de quien escribe debería existir un representante de los intereses de la naturaleza llegado el momento de enfrentarse al conflicto, de manera que es imprescindible que exista un sujeto físico. No se debe olvidar que el estudio de datos científicos de la conservación y preservación de los ecosistemas es resultado de diversos análisis que provienen de personas, asociaciones protectoras del medio ambiente o centros de investigación científica, por lo que, si esa información quiere utilizarse como prueba en un litigio, los resultados son labor de los seres humanos.

52 Godofredo Stutzin, "Should we recognize Nature's Claim to Legal Rights? An Essay," *Environmental Policy and Law* 2, (1976): 129. [https://doi.org/10.1016/S0378-777X\(76\)80151-5](https://doi.org/10.1016/S0378-777X(76)80151-5)

53 Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, Fundamento 5.11. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

54 Para una visión completa de esta idea se recomienda la lectura de Macarena Montes Franceschini y Kristen Stilt, "Naturalized Rights of Animals, Animalized Rights of Nature", *Stanford Environmental Law Journal*, Vol. 44:1 (2025): 1-70. <https://dx.doi.org/10.2139/ssm.4826699>

Siguiendo esta lógica, y conscientes que la protección del medio ambiente se remonta a los años sesenta, la sensibilización de la sociedad sobre la protección de los ecosistemas avanza a un ritmo lento. Las prioridades no son las mismas en todos los Estados y encontrar un equilibrio en el uso racional de los recursos naturales no es tarea fácil cuando median intereses económicos, políticos y sociales. En este sentido, en una de sus aportaciones científicas, Stutzin afirmaba que “la grieta que se ha abierto entre hombre y naturaleza no sólo se ensancha, sino que también se ahonda rápidamente”⁵⁵; la visión negativa de esta percepción motiva la importancia de concienciar sobre el papel que la sociedad tiene sobre la protección de la naturaleza. Es en este punto en el que los cambios legislativos y su aplicación por los Tribunales adquieren protagonismo.

En junio de 1998 se firmó a nivel internacional el Convenio de Aarhus (cuya entrada en vigor se demoró a 2001 hasta obtener el número de ratificaciones necesaria). La entrada en vigor de este tratado internacional supuso la democratización ambiental de los Estados, donde cada gobierno pasó a responsabilizarse de la defensa y protección ambiental en el marco de su territorio.

Los tres pilares que configuraron aquel texto internacional -información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental- se extrapolaron al ámbito europeo a través de las Directivas 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE. Por su parte y con carácter reciente, entró en vigor la Directiva (UE) 2024/1203 que refuerza la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

Estas normas reflejan la necesidad de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia en materia ambiental, un derecho evidente en el marco normativo de las democracias que otorga seguridad jurídica a los ciudadanos. De este modo, se podrán interponer ante las diferentes jurisdicciones asuntos referentes a la producción de daños ambientales y deterioro de los recursos naturales.

En el ámbito regional de Hispanoamérica, el 22 de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido por el Acuerdo de Escazú por haberse adoptado el 4 de marzo 2018 en la ciudad costarricense. A la fecha de cierre de este artículo, diecisiete Estados lo han ratificado, siendo Colombia el último país en ratificarlo en septiembre de 2024. Del total de sus 26 preceptos, el artículo 8 se encuentra bajo el título de “Acceso

55 Godofredo Stutzin, “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, *Ambiente y Desarrollo*, Vol. I, N° 1, (1984): 98-99. <https://opsur.wordpress.com/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>

a la justicia en asuntos ambientales⁵⁶. Si bien alude a la posibilidad de impugnar decisiones o denegaciones de acceso a una información de carácter ambiental o aspectos relacionados con la participación del ciudadano en la materia, lo que resulta interesante al hilo del presente trabajo es el acceso a la justicia. A lo largo de sus cinco apartados, el artículo octavo expone con carácter general las garantías en el marco de un proceso judicial -transparencia, imparcialidad, efectividad, etc.- así como los órganos que deben existir para que el proceso se desarrolle adecuadamente⁵⁶.

Con el objetivo de vincular lo explicado en apartados anteriores sobre Ecuador y Bolivia como países pioneros en materia legislativa de derechos de la naturaleza con la regulación en el acceso a la justicia en asuntos ambientales, es mención obligada que, en ambos países, las sentencias dictadas se basan en normas que previamente habían entrado en vigor. Por tanto, sus fallos basaron los fundamentos jurídicos en la interpretación de la legislación existente.

El ya mencionado artículo 71 de la Constitución de la República de Ecuador, en su párrafo segundo, sin hacer referencia específica al acceso al proceso, sí afirma la obligación de la autoridad pública de cumplir con los derechos de la naturaleza. Puede entenderse que en caso de incumplimiento cabría iniciar un proceso judicial. Por su parte, el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, refleja claramente el ejercicio de acciones legales en materia ambiental.

Bajo la perspectiva ambiental, la interpretación de los Tribunales se convierte en una acción fundamental. En este sentido, bajo el amparo de argumentos correctamente motivados pueden tener lugar fallos que ayudan, progresivamente, a precisar en el marco jurídico un derecho que parecía imposible de regular y defender.

Los Tribunales, a través de sus pronunciamientos, se han sumado así a la defensa de los derechos de la naturaleza. En este sentido, lo han hecho basándose en normas ya establecidas, como es el caso del citado artículo 71 de la Constitución de Ecuador, pero también fundamentado en razones arraigadas en las tradiciones de las comunidades indígenas. Así, la bioculturalidad, si bien se ha hecho alusión en textos internacionales -como el Convenio de Diversidad Biológica de 1992-, se ha convertido en un elemento esencial en el impulso de los derechos de la naturaleza⁵⁷. Esta perspectiva, como se adelantaba en la introducción del trabajo, busca demostrar una interconexión e interdependencia entre la diversidad social y cultural de una comunidad y la configuración de una identidad de la que dependen unos comportamientos.

En relación con esta afirmación, la bioculturalidad se recogió como uno de los argumentos principales en el marco de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia. La resolución hace mención a los derechos

⁵⁶ <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu/texto>

⁵⁷ Samanta Kowalska, "Natural law and the rights of nature- in search of more effective environmental protection", *Adam Mickiewicz University Law Review*, Vol. 15, (2023): 278. <https://doi.org/10.14746/ppuam.2023.15.13>

bioculturales según los cuales, las comunidades tienen plena potestad, siguiendo sus leyes y costumbres, para ejercer la tutela sobre los territorios que configuran su entorno natural. Del mismo modo, tienen derecho a administrar los recursos naturales siguiendo su forma de vida, respetando así la “especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad”⁵⁸.

Conclusiones

En el ámbito del Derecho, la protección de todos los elementos que constituyen la naturaleza es imprescindible para mejorar el estado de la biosfera, del ecosistema global en el que existe y se desarrolla la vida. De acuerdo con esta idea, es importante incidir en que el Derecho no es la única disciplina dispuesta a avanzar en la protección del medio ambiente, sin duda la relación interdisciplinaria ha sido esencial en el desarrollo de esta rama en la que diferentes áreas científicas han participado en la mejora del medio ambiente desde diferentes perspectivas.

De acuerdo con esta afirmación, entre los objetivos de este artículo se encontraba manifestar que, no sólo los cambios legislativos, sino las movilizaciones sociales y las interpretaciones de los Tribunales están motivando cambios en el enfoque jurídico del medio ambiente y, más concretamente, de la naturaleza y sus ecosistemas. Así, los llamados derechos de la naturaleza se han convertido en un aliado que potencia de manera eficaz el interés jurídico por la protección ambiental.

Ciertamente, muchos de los daños provocados en los diferentes ecosistemas suponen también un perjuicio para los intereses individuales y colectivos del hombre. Su bienestar se ha visto amenazado por la situación en la que se encuentra la naturaleza. Este ha sido, hasta la última década, el enfoque adoptado por la protección del medio ambiente; conocida en el ámbito legislativo como la protección ambiental del ser humano. Desde un punto de vista de las teorías aplicables, el antropocentrismo tiene como objetivo que la naturaleza gire en torno a las necesidades del hombre, sin prestar atención al grado de deterioro y las consecuencias que perjudican a los ecosistemas que le rodean. Así, las actividades humanas que dañan el medio ambiente se justifican en que su finalidad no es la protección de la naturaleza sino el bienestar de las personas. Sin embargo, y como se ha desarrollado a lo largo del trabajo, el reconocimiento en textos constitucionales de los derechos de la naturaleza, con especial referencia en las comunidades y pueblos indígenas, motiva que el pensamiento sea ahora ecocéntrico. Este impulso significa un cambio interesante en algunas de las corrientes asociadas a la ética ambiental.

58 Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia, Fundamento 5.11. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

La pertenencia de los seres humanos a la naturaleza y su estrecha conexión con ella -especialmente de determinadas comunidades indígenas-, refuerza su valor como lugar en el que tienen cabida todos los seres vivos. Al amparo de esta idea, es esencial resaltar el reflejo en textos legislativos y resoluciones judiciales del vínculo fundamental entre la naturaleza y el hombre.

Si bien la naturaleza debe entenderse de manera holística en su relación con el desarrollo sostenible y el derecho de las futuras generaciones a un medio ambiente sano, existen algunas comunidades en determinados Estados cuya vinculación es más estrecha con la naturaleza pues su supervivencia diaria depende de ella. El origen de los derechos de la naturaleza y las novedades en el ámbito jurídico y jurisprudencial se encuentra en la filosofía ecocentrista de las comunidades indígenas, ellas son las que han determinado que en su marco regulador la naturaleza y sus ecosistemas se reconozcan como fuente de supervivencia y, por tanto, sean protegidos. Así, garantizar derechos a la naturaleza es una forma directa de proteger a estas comunidades locales. Estas poblaciones perciben los daños a la naturaleza a corto plazo y de manera más inmediata, mientras que otras poblaciones ven el daño ambiental a largo plazo y alejado, pues su supervivencia no depende de ello.

Por otro lado, el punto de vista jurídico del asunto que se ha abordado a lo largo del trabajo, diferencia los intereses que el hombre puede tener respecto de la naturaleza y las características que componen la propia naturaleza. El movimiento de los derechos de la naturaleza se ha convertido en un escenario que busca establecerse con carácter global pero que requiere un análisis desde diversos puntos de vista para poder consolidarse. Se han desarrollado -y sigue siendo así en la actualidad- un importante número de conferencias a nivel internacional, regional y local cuyas conclusiones, recogidas en textos y declaraciones, tienen como objetivo formular intenciones, principios y futuros programas de acción que, mediante el diálogo con comunidades indígenas o asociaciones preocupadas por el futuro de los ecosistemas naturales, reconozcan a la naturaleza un valor en sí misma.

En este sentido, las resoluciones judiciales especialmente en países de Latinoamérica han jugado un papel importante, si bien se trata de casos aislados, algunas han aplicado los artículos ya integrados en la legislación del Estado, incluso aquellos elevados a rango constitucional, y en otras se han dictado de manera paralela al amparo de un cambio legislativo.

En definitiva, la perspectiva está cambiando, ya no prima solo conservar el medio ambiente para proteger a las generaciones presentes y futuras, ahora la dimensión se amplía, y la naturaleza pasa a ser parte de la vida de los seres humanos. Así, el modo de vida del hombre no es *en* la Tierra sino *con* la Tierra.

Referencias

- Bejarano, Carolina y Rivera, Catalina, “Hacia un derecho salvaje para el Antropoceno: tres estrategias metodológicas”, en *Metodologías jurídicas: investigación, educación y saberes jurídicos*. Antonio Barreto y Jorge González (Eds). Bogotá, Ediciones Uniandes. (2025)
- Borrás Pentinat, Susana, “Desafíos jurídicos en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en Europa: desaprendiendo la capitalización de la vida”. *Revista de Estudios Políticos* 204, Abril/ Junio (2024): 216. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.07>
- Borrás Pentinat, Susana, “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100. Mayo-Diciembre (2014). 649-680. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.027>
- Carta Mundial de la Naturaleza AGNU. Resolución 37/7, de 28 de octubre de 1982: 20. https://digitallibrary.un.org/record/39295/files/A_RES_37_7-ES.pdf
- Carducci, Michele *et al.*, “Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature” (2019) <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature>
- Castillo Lara, Clara y Roqué Fourcade, Elsa Cristina, “Medio Ambiente, derechos humanos y derechos de la naturaleza”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*. Volumen IV, Número 2. (2023): 3621-3643. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.860>
- Chacón, Cecilia, “La Constitución y los Derechos de las Nacionalidades y los Pueblos”, Secretaría de Derechos Humanos, (Quito, Ecuador, 2021). <https://www.derechos-humanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/La-Constituci%C3%B3n-y-los-Derechos-de-las-Nacionalidades-y-Pueblos.pdf>
- Coombe, Rosematy J. y Jefferson, David J, “Posthuman rights struggles and environmentalisms from below in the political ontologies of Ecuador and Colombia”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 12, nº 2, (September 2021): 177-204. <https://ssrn.com/abstract=4025552>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-32/25 a solicitud de la República de Chile y la República de Colombia en materia de emergencia climática y derechos humanos, 29 de mayo de 2025. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf
- Cullinan, Cormac, “A History of Wild Law”, en *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Burdon, Peter (Ed.), Wakefield Press, (2011): 12-23.
- Estenssoro Saavedra, Fernando y Vásquez Bustamante, Juan Pablo, “Las diferencias Norte-Sur en el debate ambiental global. El caso de la propuesta del Ecuador: Yasuní – ITT”, *Universum*, vol. 32, nº 2, Talca, Diciembre (2017): 63-80. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762017000200063>
- Kowalska, Samanta, “Natural law and the rights of nature- in search of more effective environmental protection”, *Adam Mickiewicz University Law Review*, Vol.15, (2023): 273-292. <https://doi.org/10.14746/ppuam.2023.15.13>
- Montes Franceschini, Macarena y Stilt, Kristen “Naturalized Rights of Animals, Animalized Rights of Nature”, *Stanford Environmental Law Journal*, Vol. 44 1 (2025): 1-70. <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4826699>
- Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 72/223. Armonía con la naturaleza, 20 de diciembre de 2017: 2. <https://ecojurisprudence.org/wp-content/>

- uploads/2022/02/International_Resolution-adopted-by-the-General-Assembly-2017_321.pdf
- Petersmann, Marie-Catherine, “The EU Charter on Rights of Nature-colliding cosmovisions on non/human relations”, en *Non-Human Rights*, Alexis Alvarez-Nakagawa y Costas Douzinas, 141-163, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024.
- Pottage, Alain, “Why Nature has no rights”, en *Non-Human Rights*, dirigido por Alexis Alvarez-Nakagawa y Costas Douzinas, 39-65, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2024.
- Serra-Palao, Pablo, “Naturaleza, animales, derechos: encuentros y desencuentros en la Corte Constitucional del Ecuador”, en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* 72, 1656, enero-junio, (2025): 1-16. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1656>
- Serra-Palao, Pablo, “Hacia un Derecho en tiempos del Antropoceno: *Rewilding* y crisis socioecológica”, en *Puentes Salvajes. Una filosofía integradora para renaturalizar el Antropoceno*, Moyano, Cristian (Ed.), Plaza y Valdés Editores, (2024): 317-337.
- Stutzin, Godofredo, “Should we recognize Nature’s Claim to Legal Rights? An Essay”, *Environmental Policy and Law* 2, (1976): 129. [https://doi.org/10.1016/S0378-777X\(76\)80151-5](https://doi.org/10.1016/S0378-777X(76)80151-5)
- Stutzin, Godofredo, “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza” *Ambiente y Desarrollo*, Vol. I, N° 1, (1984): 98-99. <https://opsur.wordpress.com/wp-content/uploads/2010/10/imperativo-ecologico.pdf>
- Tănăsescu, Mihnea, “Rights of Nature, Legal Personality, and Indigenous Philosophies”, *Transnational Environmental Law*, 9:3 Cambridge University Press, (2020): 431. <https://doi.org/10.1017/S2047102520000217429-453>.